LEY DE 12 DE AGOSTO DE 1861

Impuestos. – Sobre varios artículos de Santa - Cruz.

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA.

- Art. 1.º Desde que termine el actual remate de los derechos que paga el azucar del departamento de Santa Cruz, no se cobrará mas impuesto sobre este artículo, que el de dos reales en carga, para la obra de su Iglesia Catedral.
- 2.º Desde la misma fecha queda reducido a dos reales el impuesto sobre cada cabeza del ganado vacuno destinado al consumo público.
 - 3.º En reemplazo de estas contribuciones se establecen las siguientes:
 - 1.ª Dos reales por cada lonja de zuela en esportacion.
- 2.ª Un peso por cada cabeza de ganado mular y caballar que se interne de venta al departamento.
 - 3.ª Un real por cada arroba de cera fuerte en esportacion.
 - 4.ª Dos reales por bulto de cinco arrobas de tejidos del Beni que se importan a Santa Cruz.
- 4.º Quedan vijentes las contribuciones impuestas por los incisos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 1.º, y el 4.º de la ley 19 de octubre de 1844.
- 5.º Los incisos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 3.º de la presente ley principiarán a tener efecto desde su publicacion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. - Sala de Sesiones en la Paz, a 10 de agosto de 1861. – Adolfo Ballivian, Presidente. – Juan Manuel Sanchez, Diputado Secretario. – M. Tomas Alcalde, Diputado Secretario. – Palacio del Supremo Gobierno, en la Paz, a 12 de agosto de 1861. – Ejecútese – José Maria de Achá. – El Ministro de Hacienda. – Rafael Bustillo. – Es conforme – El Jefe de la Seccion de correspondencia – José Maria Valda.